

SHCP  
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
DEPARTAMENTO DE SECCIÓN  
14 DIC 2015  
HORA: 14:25 pm  
NOMBRE: D2

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"



Comisión Federal de Mejora Regulatoria  
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Oficio No. COFEME/15/4452

ACUSE

Asunto: Dictamen Total, con efectos de Final, sobre el anteproyecto denominado "Circular Modificatoria 21/15 de la Única de Seguros y Fianzas (Anexo 38.1.4.)".

México, D. F., a 11 de diciembre de 2015

DR. MIGUEL MESSMACHER LINARTAS  
Subsecretario de Ingresos  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Circular Modificatoria 21/15 de la Única de Seguros y Fianzas (Anexo 38.1.4.)*, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del sistema informático de la MIR<sup>1</sup>, el 9 de diciembre de 2015. Al respecto, no se omite hacer mención a su versión anterior recibida el pasado 2 del mismo mes y año.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 3, fracción V y 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria, expedido por el Titular del Ejecutivo Federal el 2 de febrero de 2007, se le informa que procede el supuesto de calidad aludido por la SHCP (i.e. los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares); ello, en virtud de que el análisis efectuado por la COFEMER al anteproyecto y a la información aportada por dicha Dependencia en la sección III. *Impacto de la regulación* del formulario de MIR, permite determinar que la propuesta regulatoria generará mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares, según se detallará más adelante.

En virtud de lo anterior, se efectuó el proceso de revisión previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), por lo que, en apego a los artículos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J de ese ordenamiento legal, la COFEMER emite el siguiente:

### Dictamen Total

#### I. Consideraciones Generales

La SHCP, a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), tiene la facultad de establecer en Disposiciones de carácter general respecto de las normas a las que deberán sujetarse las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (ISMS), Instituciones de Fianzas y demás personas y entidades sujetas a su inspección y vigilancia.

<sup>1</sup> <http://cofemersimir.gob.mx/>



Comisión Federal de Mejora Regulatoria  
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Dichas normas derivan de lo que dispone la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (LISF)<sup>2</sup> por lo que la CNSF ha previsto englobarlas en un solo instrumento jurídico denominado la Circular Única de Seguros y Fianzas (CUSF), con el fin de facilitar la consulta, cumplimiento y observancia de las disposiciones que le resulten aplicables a las entidades financieras, de manera que se brinde certeza jurídica sobre el marco normativo que les resulta aplicable.

La CUSF es un instrumento originalmente publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 19 de diciembre de 2014 que derivado del desarrollo de las entidades supervisadas por la CNSF y su normatividad aplicable, ha sufrido diversos cambios a través del tiempo con la expedición de las correspondientes Circulares Modificatorias de la CUSF.

Al respecto, en esta ocasión la CNSF ha determinado necesario actualizar el Anexo 38.1.4. de la mencionada Circular para llevar a cabo ciertas mejoras en su redacción y establecer los registros que las ISMS deberán entregar a la citada Comisión Nacional sobre los seguros de terremotos, de huracán y otros riesgos meteorológicos, en razón de que, aún y cuando ya se encontraba prevista la obligación sobre la entrega del Reporte Regulatorio sobre Reservas Técnicas (RR-3), no se tienen especificados los registros que estarían integrando dicho Reporte, lo que da lugar a que existiera incertidumbre jurídica entre los agentes regulados. Por estos motivos, la CNSF estimó necesario especificar la información que las ISMS deberán remitir a esa Comisión Nacional con respecto a los mencionados seguros.

En tal virtud, esta Comisión considera positiva la expedición del presente anteproyecto, toda vez que brindará claridad a los entes regulados sobre la información que deben remitir a la autoridad, al tiempo que reducirá la posibilidad de que los mismos incumplan con alguna de sus obligaciones y, por tanto, puedan ser sancionados, poniendo en riesgo su patrimonio y el de sus usuarios.

## *II. Objetivos regulatorios y problemática*

De acuerdo con la información proporcionada por esa Secretaría, el objetivo del anteproyecto de mérito consiste en actualizar el Anexo 38.1.4 de la CUSF, que contiene la información y documentación relacionada con la presentación del Reporte Regulatorio sobre Reservas Técnicas (RR-3), específicamente en lo siguiente:

- Referir en el nombre del Anexo de Presentación del Reporte Regulatorio (RR-3), que se trata de información y documentación relacionada con el Reporte Regulatorio sobre Reservas Técnicas (RR-3).
- Puntualizar a lo largo del Anexo, que son las ISMS quienes deberán presentar y entregar el reporte contenido en dicho Anexo, para hacerlo consistente con la redacción del Capítulo 38.1 de la CUSF.
- Especificar la información que las ISMS deben reportar, relativa a los seguros de terremoto, huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, mismos que ya se encuentran establecidos en el Anexo vigente, pero que no precisan la información que debe contener dicha entrega.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2013, con su última modificación publicada el 10 de enero de 2014.



Comisión Federal de Mejora Regulatoria  
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

En este sentido, a partir de estas modificaciones, se propone actualizar el Anexo vigente con la finalidad de dar mayor claridad a las entidades reguladas sobre sus obligaciones, propiciando mayor certeza jurídica y reduciendo la probabilidad de que se presenten errores en la información que remitan a la CNSF.

Lo anterior, tiene como finalidad resolver la problemática existente detectada por la SHCP con respecto a las inconsistencias en la redacción del Anexo 38.1.4. de la CUSF con el Capítulo 38.1 de la misma normatividad; así como especificar de manera precisa los registros que deberá contener la información relativa al seguro de terremoto, huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, a fin de brindar seguridad y certeza jurídica a los destinatarios de la regulación.

Por su parte, la COFEMER estima que la expedición del anteproyecto de mérito resulta una herramienta necesaria para promover que la CUSF sea un instrumento consistente y claro entre los agentes regulados, el cual coadyuve al cumplimiento de la normatividad que les aplica.

En tal virtud, esta Comisión considera que el anteproyecto tiene objetivos que son acordes con los principios de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA, toda vez que se justifican los objetivos y la situación que da origen a la regulación propuesta.

### *III. Alternativas a la regulación*

En lo que respecta al presente apartado, la SHCP señaló en el formulario de MIR que la emisión de regulación propuesta resulta ser la mejor alternativa para atender la problemática existente, toda vez que se encuentra vigente un instrumento en donde ya se establece la información que las ISMS deberán remitir a la CNSF, siendo que su actualización favorece que exista congruencia en el marco jurídico aplicable. No obstante lo anterior, con el propósito de evidenciar el análisis que esa Dependencia tuvo a bien realizar respecto a posibles alternativas regulatorias y no regulatorias que fueron consideradas durante el diseño de la regulación propuesta, esa Secretaría manifestó lo siguiente:

- a. *Esquemas de autorregulación*, la SHCP no lo estimó viable en razón de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 de la LISF, las ISMS constituirán y valuarán las reservas técnicas en atención a lo que establecen las Disposiciones de carácter general que emita la CNSF, por lo que, de emitir este tipo de instrumento dichas entidades no tendrían las herramientas necesarias para entregar la información requerida sobre Reservas Técnicas; asimismo la mencionada Comisión Nacional podría estar incurriendo en una falta a sus obligaciones.
- b. *No emitir regulación alguna*, esa Secretaría no consideró viable esta opción, en razón de que la constitución de las Reservas Técnicas de las ISMS resulta de vital importancia para que se pueda garantizar la estabilidad y solvencia financiera, por lo cual, de no emitir regulación alguna, dichas entidades carecerían de un instrumento para llevar a la entrega de información a la CNSF, lo que a su vez pudiera propiciar un detrimento en su patrimonio y en el de los usuarios.



Comisión Federal de Mejora Regulatoria  
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

- c. *Esquemas voluntarios*, la SHCP no los estimó pertinente, al considerar que la CNSF podría incumplir con sus obligaciones establecidas en la LISF, al tiempo que las ISMS no contarían con los elementos suficientes para entregar la información necesaria ante dicha Comisión Nacional.
- d. *Incentivos económicos*, esa Secretaría no estimó viable esta medida, en razón de que ello implicaría la expedición de un instrumento jurídico distinto al que se presenta en el anteproyecto de mérito, lo cual podría generar incertidumbre jurídica en la aplicación de la regulación vigente. Aunado a lo anterior, la entrega de este tipo de incentivos resultaría contrario a lo establecido en el artículo 1 de la LISF, donde se precisa que la materia resulta de interés público.
- e. *Otro tipo de regulación*, la Dependencia no lo consideró viable en razón de que actualmente existe un marco regulatorio secundario aplicable, por lo que considera que la inclusión o actualización de dicho instrumento debe realizarse necesariamente a través del anteproyecto de mérito; siendo que la emisión de otro tipo de regulación podría propiciar mayor incertidumbre jurídica hacia los particulares.
- f. *Otras medidas*, esa Secretaría no estimó viable aplicar otras estrategias, debido a que la expedición del anteproyecto de mérito, resulta necesario para brindar a los agentes regulados certeza jurídica con respecto a los procesos para reportar la información necesaria a la CNSF sobre sus Reservas Técnicas.

En virtud de lo anterior, esta Comisión observa que dicha Dependencia efectivamente analizó las distintas alternativas de política pública que pueden atender a la problemática y objetivos antes descritos, dando así cumplimiento a los principios de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA.

#### IV. Impacto de la regulación

##### 1. Trámites

En lo que respecta a este numeral, la SHCP reportó que derivado de la expedición del anteproyecto de mérito se creará un trámite para que las ISMS entreguen la información señalada en el Anexo 38.1.4 de la CUSF apeguándose al procedimiento señalado en los Capítulos 39.1 y 39.3 de la mencionada Circular; lo anterior con la finalidad de que la CNSF cuente con los mecanismos necesarios para que las entidades financieras le rindan los informes correspondientes para efectos de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que la LISF le faculte a realizar.

En ese sentido, esa Comisión considera atendido lo correspondiente al trámite antes aludido, sin perjuicio de los comentarios que para el caso se emiten dentro del apartado *VII. Comentarios sobre los trámites del anteproyecto de mérito* del presente escrito.

##### 2. Disposiciones y/u obligaciones

De acuerdo con la información contenida en la MIR y derivado del análisis del anteproyecto, se observa que tras su emisión, dentro de la CUSF se puntualiza a lo largo del anexo a los sujetos obligados para presentar y entregar el reporte contenido en el Anexo 38.1.4 y especifica la información que las ISMS deben reportar, relativa a los



Comisión Federal de Mejora Regulatoria  
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

seguros de terremoto, huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, mismos que ya se encuentran establecidos en el Anexo vigente, pero que no precisan la información que debe contener dicha entrega; lo anterior, con la finalidad de:

- 1) Homologar los términos respecto a las definiciones que establece la Circular Única de Seguros y Fianzas;
- 2) Llevar a cabo precisiones en las definiciones de diferentes conceptos ya establecidos, y
- 3) Incluir las especificaciones para el llenado de los formatos de archivo de texto en el que las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán reportar los resultados de la valuación de los seguros de terremoto y de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos.

En consecuencia, esta Comisión estima que esa Secretaría ha identificado y justificado adecuadamente los preceptos que se estarían incorporando al marco regulatorio con la publicación definitiva de la propuesta regulatoria en trato.

### 3. Análisis costo – beneficio

A propósito del análisis costo-beneficio del anteproyecto de mérito, la SHCP señaló en la MIR que la propuesta regulatoria conllevará efectos positivos para las ISMS, en virtud de que dichas entidades contarán con la información necesaria para llevar a cabo el Reporte de Reservas Técnicas a la CNSF, respecto a los seguros de terremotos, huracanes y otros riesgos hidrometeorológicos, favoreciendo que exista mayor claridad respecto a los mecanismos de entrega y evitando posibles sanciones por el envío de información incompleta.

En relación con los costos, la Dependencia indicó que la implementación de la propuesta regulatoria puntualiza a lo largo del Anexo 38.1.4 a las ISMS como los sujetos obligados que deberán entregar la información que ahí se especifica a la CNSF; asimismo establece requisitos sobre la información que dichas instituciones y sociedades deben entregar a la mencionada Comisión Nacional relativa al seguro de terremoto, de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos.

Lo anterior, genera costos relacionados con la entrega de información que las ISMS deben realizar ante la autoridad, que resultan mínimos comparados con los beneficios que el anteproyecto de mérito brinda a dichos agentes regulados al brindarles certeza jurídica sobre sus obligaciones ante la autoridad.

Por su parte, la COFEMER considera que los beneficios que genera la actualización del Anexo vigente son superiores a sus costos, en virtud de que al precisarse la información contenida en los registros que deberán remitir las ISMS ante la autoridad, se propicia que exista mayor certeza jurídica sobre el contenido de informes sobre seguros de terremoto, de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos; asimismo, se les brindará a los agentes regulados la herramienta necesaria para entregar información a la CNSF de manera adecuada, evitando posibles incumplimientos y las consecuentes sanciones que pudieran afectar el patrimonio de estas entidades, así como de sus usuarios.

2



Comisión Federal de Mejora Regulatoria  
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

En consecuencia, y conforme a la información presentada por la SHCP, se aprecia que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

*V. Comentarios sobre los trámites que genera el anteproyecto de mérito*

En lo referente al trámite señalado en el sección 1. *Trámites* del apartado *IV. Impacto de la regulación* del presente Dictamen, no se omite señalar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 69-N de la LFPA, esa Secretaría deberá remitir a la COFEMER, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor el anteproyecto en comento, el trámite a inscribir en el Registro Federal de Trámites y Servicios, conforme a lo previsto en el artículo 69-M de ese ordenamiento legal, en relación a la pregunta 6 de la MIR.

*VI. Consulta pública*

Desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia se hizo público a través del portal de internet de la COFEMER, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente Dictamen no se recibieron comentarios por parte de los particulares relacionados con el documento en comento.

Por lo expresado con antelación, esta Comisión resuelve emitir el presente Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la SHCP puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XI y penúltimo párrafo y 10, fracciones VI y XXI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria<sup>3</sup>; Primero, fracción I, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican<sup>4</sup> y 6, último párrafo, del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio<sup>5</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

LEB/MFF

<sup>3</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

<sup>4</sup> Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

<sup>5</sup> Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.